



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, veintitrés (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Fecha de registro: 25 -05-23**

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

### I. ANTECEDENTES

#### 1.- Asunto

Proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado Carlos Enrique Yaya Murillo, por incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 28, numerales 6º, 13º y 18º de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas descritas en los artículos 33 numerales 9 y 10 ibídem., y 34 literal d) de la ley 1123 de 2007. Endilgables a título de dolo.

#### 2.- Hechos

Correspondió por reparto del 6 de noviembre de 2019, la queja presentada por el señor Mauricio Chaparro Tapias, donde refiere que la señora Ingri Gómez González, inició proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial en su contra, correspondiendo al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 500013110004 20190003200.

Indica que en él siempre existió ánimo conciliatorio y se intentó un acercamiento el día 10 de junio de 2019 en la ciudad de Villavicencio, pero la señora Gonzalez, ni su abogado Yaya Murillo se presentaron, ante lo cual, le insistió a Ingri para que se diera por terminado el proceso, y el 8 de julio de 2019 conciliaron en la Notaria de Aguazul – Casanare-, de lo cual tenía conocimiento el abogado investigado, pero solicitó al Juzgado dejar sin efecto el acuerdo conciliatorio, porque según él, nunca se le informó y no tenía su consentimiento.

Relata que el Dr. Carlos Enrique Yaya Murillo asesoró de manera directa o indirecta a la señora Ingri para que lo denunciara por constreñimiento, porque supuestamente la obligó a firmar el acuerdo de conciliación, pero ella le había manifestado en diferentes



oportunidades que el profesional investigado es quien no quería dar por terminado el proceso, exigiendo una suma de dinero exorbitante por la gestión.

### **3.- Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable**

La Unidad del Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado Carlos Enrique Yaya Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80725572, es titular de la tarjeta profesional No. 302066 del Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado investigado, no registra sanciones disciplinarias en su contra.<sup>2</sup>

### **4.-Acopio probatorio**

**4.1** Fue allegado por Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, el proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho, radicado con el No. 20190003200, demandante Ingri Gomez Gonzalez, demandado Mauricio Chaparro Tapias.

**4.2** Noticia criminal 500016000563201901738, se inició por denuncia presentada el 16 de julio de 2019, en la SAU de Fiscalías de Villavicencio por Ingri Gomez Gonzalez, contra Mauricio Chaparro Tapias.

**4.3** El señor Mauricio Chaparro Tapias, en audiencia realizada el 28 de junio de 2021 <sup>3</sup> ratificó los hechos denunciados, adicionando que la señora Ingri siempre le había manifestado que fue el abogado quien no le permitía conciliar y le aconsejó que lo denunciara penalmente por contreñimiento, para invalidar el documento realizado en la Notaria de Aguazul, ya que el único interés del profesional del derecho eran los honorarios que ascendían a la mitad de lo que a ella le llegara a corresponder. Además, cuenta que el Dr. Yaya Murillo sustituyó poder al abogado Miguel Angel Garzón Sarmiento, pero solamente les interesaba sacar el proceso en su contra para obtener

---

<sup>1</sup> Ver anotación 5 expediente digital, pág. 1

<sup>2</sup> Ver anotación 7, expediente digital, pág. 2

<sup>3</sup> Anotacion 29



los honorarios y dentro de los actos irregulares le invadieron la casa, y debió llamar a la policía.

**4.4.** El Dr. Miguel Angel Garzón Sarmiento, en audiencia del 8 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, y en la ampliación de testimonio recibido en la audiencia de Juzgamiento del 7 de marzo de 2023, refiere que Ingri lo llamó para decirle que Mauricio había ingresado a la casa, poniéndole candados, ante ello, acude al lugar observando que el señor Chaparro estaba sacando las cosas de ella hacia la reja, aconsejando a Ingri que presentara una acción de protección policiva. Afirma que ella siempre había vivido en el inmueble, tenía la mitad de la casa ocupada.

Cuenta que Ingri no le consultó sobre la transacción, y el auto salió en pandemia, cuando lo conoció habló con ella y ésta le dijo que habían llegado a un acuerdo, pero que no le había cumplido, que la tenía amenazada de quitarle el niño, comentándole que el menor estaba con el quejoso.

Reitera, que el señor Chaparro le faltaba al respeto, y le ofrecía dinero para que desistiera del proceso. Dice que él jamás recibió dinero por su labor profesional, pues Ingri le dijo que le había adelantado al Dr. Yaya Murillo \$2.000.000.

Precisa que el único documento que conoce es el de la transacción, no sabe de la denuncia penal y cuando le fue sustituido el poder, solamente el abogado le dijo que se entrevistara con la señora Ingri .

**4.5** En audiencia de pruebas y calificación realizada el 26 de abril de 2022, se recibió declaración a la señora Ingri Gómez González<sup>5</sup>, quien indica tener séptimo grado de estudios. En cuanto a los hechos, alude que el abogado solamente buscaba tener provecho de la situación, le decía que no tenía por qué arreglar, ni hablar con el señor Mauricio. Interrogada por el documento presentado por el abogado al Juzgado solicitando dejar sin efecto la transacción, dice que ella lo firmó sin leerlo, pero fue elaborado por el disciplinado, porque este le decía que si no le pagaba, podía ir presa.

En cuanto a la relación con el quejoso, cuenta que hablan por teléfono y no la ha coaccionado.

Relata que la casa no le fue entregada, porque la transacción fue invalidada. En relación a la denuncia penal dice que fue recepcionada

---

<sup>4</sup> Anotación 43

<sup>5</sup> Anotación 52



por un funcionario de la Fiscalía en Villavicencio, pero fue el Dr. Yaya Murillo quien le indicó que debía presentarla, y el Dr. Miguel Angel Garzón Sarmiento la obligó a invadir la casa, pero se tuvo problema, y estaba habitada por una señora arrendataria del señor Mauricio.

## **5.- Cargos endilgados**

En audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 26 de abril del año 2022, se endilgaron cargos al abogado Carlos Enrique Yaya Murillo, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 33 numerales 9 y 10 ibídem, derivado de haber aconsejado a su cliente instaurar una denuncia penal contra el señor Mauricio Chaparro con supuestos de hecho que no correspondían a la verdad; de igual manera, haber realizado afirmaciones contrarias a la verdad en el memorial que pasó al Juzgado de Familia en el proceso 2019-032, con el fin de que el Juez no aceptara la transacción y terminación del proceso que pasaron demandante y demandado, como radicar una denuncia con supuestos de hecho carentes de verdad.

De igual manera, se le imputó al litigante, el incumplimiento del deber previsto en los numerales 13 y 18 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria que trata el literal d) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, por entorpecer los acercamientos entre la partes dentro del proceso de familia, tratando de transar las diferencias.

Las faltas fueron endilgadas a título de dolo.

## **6.- Alegatos de conclusión**

### **6.1 Defensora**

En audiencia realizada el 7 de marzo de 2023, argumenta que no se le puede dar credibilidad a las manifestaciones del quejoso y a la señora Ingri Gómez González, porque existe una coacción del actor en su contra, como lo ha expresado el Dr. Garzón Sarmiento, hay un niño que el señor Chaparro se lo ha quitado a su ex compañera de vida, entonces ella miente sobre las actuaciones policivas que se realizaron. Puntualiza que el profesional del derecho obró en defensa



de los intereses de la compañera permanente, y no puede dejarse de lado que en la denuncia penal se habla de la existencia del menor y la coerción, que por ello tuvo que firmar el contrato de transacción, porque en la denuncia la señora estipuló que el señor Chaparro ejercía fuerte coacción y por eso le había tocado aceptar la transacción.

Finaliza indicando, que deben analizarse las declaraciones rendidas en el proceso disciplinario.

## **6.2 Ministerio Público**

No concurrió a la audiencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Corporación Seccional tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **2. Problema jurídico**

El conflicto se circunscribe a 3 aspectos:

2.1- Determinar si el abogado Carlos Enrique Yaya Murillo, quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 6 ibídem, a título de dolo, derivado de haber aconsejado a su cliente a instaurar una denuncia penal contra el señor Mauricio Chaparro con supuestos de hecho que no correspondían a la verdad.

2.2.- Establecer si el profesional del derecho, realizó afirmaciones contrarias a la verdad en el memorial presentado el 12 de julio de 2019, donde solicitó al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, en el proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho, radicado con el No. 20190003200, demandante Ingri Gomez, demandado Mauricio Chaparro Tapias, encaminado a que el Juez no aceptara la transacción y terminación del proceso que pasaron la demandante y el demandado, para lo cual allegó una



denuncia penal que hizo presentar a la poderante, narrando un delito que presuntamente no se cometió.

2.3- Verificar si el abogado acusado entorpeció los acercamientos entre las partes en el proceso, evitando transar diferencias.

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

## **2.1 Deberes Profesionales del abogado**

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos, destaca el de colaboración leal y legal con la recta y cumplida realización de la justicia, establecido en los numerales 6, 13 y 13 ibidem. :

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado.”

13 . Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

c) La constante evolución del asunto encomendado y las **posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.**

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a colaborar de forma leal y apegada a la ley, con la recta y cumplida realización de la justicia que administra la judicatura y las diferentes autoridades que la auxilian en dicha finalidad-deber que a la vez constituye un fin del Estado.



De igual manera, el abogado en desarrollo de su ejercicio profesional debe actuar con lealtad frente a su cliente, y la lealtad está basada en los valores de justicia, verdad y honradez.

## 2.2 Falta prevista en el artículo 33 numeral 9.

Consagra el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 33. Constituyen faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado :

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”.

El tipo disciplinario descrito contiene tres (3) verbos rectores a saber:

- “1) Aconsejar,
- 2) patrocinar,
- 3) intervenir”.

La pluralidad de verbos hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, entonces la realización de cualquiera de las conductas perfecciona la falta, pues se trata de una conducta instantánea o que se agota en un solo momento; así lo explicó la Corte Constitucional al momento de estudiar la afectación de derechos fundamentales en el marco de un proceso disciplinario que cursó en contra de un profesional sancionado por esta falta:<sup>6</sup>

Del texto contenido en el artículo mencionado se desprende que existen tres verbos rectores con los cuales la falta se perfecciona, que consisten en: aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos, este último un adjetivo que califica la acción como un complemento descriptivo del tipo. **Estos son verbos determinadores de la conducta que se agotan en un único momento, toda vez que según su estructura, no son actos que puedan ejecutarse de forma constante**, más cuando son faltas a la lealtad de la administración de justicia que se enmarcan en un proceso, en el que exclusivamente se puede intervenir en específicos momentos procesales. En este sentido, **para el perfeccionamiento de la falta no se requiere sostener ninguna creencia en el juez, ya que basta aconsejar, patrocinar o intervenir sin efecto alguno.**

---

<sup>6</sup> Artículo 33 numeral 9.º Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.



Incluso, **en los casos en que el sujeto disciplinable se aproveche del estado creado con el acto fraudulento, se subraya que este beneficio obtenido por el autor no hace parte de la consumación de la falta** puesto que no implica una intervención en actos engañosos, sino el goce resultante de la consumación del hecho reprochable en un instante precedente.<sup>7</sup>

### **2.3 Falta prevista en el artículo 33 numeral 10.**

**“Artículo 33.- Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:**

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa”.

El tipo disciplinario descrito contiene un (1) verbo rector a saber:

“1) Efectuar”

Vocablo que significa poner por obra o ejecutar algo, especialmente una acción, al tenor del Diccionario de la Real Academia Española<sup>8</sup>; por lo tanto, es una conducta de acción, toda vez que consiste en efectuar afirmaciones o negaciones que se caracterizan por ser contrarias a la realidad o utilizadas por fuera del contexto en que correspondía, y aplicando esta sindéreis al Régimen Disciplinario del Abogado, la conducta se consuma instantáneamente cuando se efectúa una manifestación con las particularidades anotadas.

Se advierte, que las exteriorizaciones o manifestaciones así elucidadas, están condicionadas al ingrediente normativo “... que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.”

---

<sup>7</sup> Sentencia T-282A de 2012.

<sup>8</sup> Página web “del.rae.es/efectuar?m=form”, consultada el 5 de septiembre de 2022 a las 3:13 pm





De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas en las faltas explicadas, independientemente de la causación de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

De esta manera, lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:<sup>9</sup>

“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso- profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia penal. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales.-<sup>10</sup>  
(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos mas sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia ajurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamientos ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

En relación a esta conducta disciplinaria, la finalidad de su consagración es la protección de la administración de justicia, en la medida en que se exige al jurista, que dada la condición de sujeto calificado que tiene, como conecedor de las lides del derecho, se le previene para que actúe con lealtad ante esta, de tal suerte que

<sup>9</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

<sup>10</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



cuando pone en marcha la jurisdicción, lo debe hacer, invocando con la mayor exactitud posible, los hechos, haciendo las citas necesarias e indispensables, es decir, que su actuar no sea tendencioso, para evitar que el administrador de justicia cometa yerros o conlleve con su proceder a que se desvíen las decisiones jurídicas.

### **Falta prevista en el artículo 34 literal d ) de la Ley 1123 de 2007:**

Artículo 34. Constituyen Flatas de Lealtad con el cliente :

d) No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

### **3.1 Caso Concreto**

Con el fin analizar la materialidad de las conductas por las cuales se llamó a juicio disciplinario, realizaremos recuento de las actuaciones desarrolladas en el proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho, radicado con el No. 20190003200, demandante Ingri Gomez Gonzalez, demandado Mauricio Chaparro Tapias, como en la investigación penal radicada con el No. 500016000563201901738; en las cuales se verifica el siguiente desarrollo procesal:

1. Ingri Gómez González, el 25 de enero de 2019, confirió poder al Dr. Carlos Enrique Yaya Murillo, para adelantar proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho con su compañero permanente Mauricio Chaparro Tapias, y liquidación.
2. La demanda por reparto realizado el 1º de febrero de 2019 correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.<sup>11</sup>
3. En auto adiado 12 de febrero de 2019, se inadmitió por indebida acumulación de pretensiones, subsanada, en auto del 5 de marzo de 2019 fue admitida.
4. En oficio radicado el 20 de marzo del año 2019, el Dr. Yaya Murillo radicó solicitud de Amparo de pobreza a favor de su representada .
5. En auto del 9 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.G.P., se concedió el amparo a la señora

---

<sup>11</sup> Cuaderno 1 pag. 64 y 65



Ingri Gómez González, pero no se le nombró apoderado, por tener abogado que la representaba.<sup>12</sup>

6. En auto del 9 de abril de 2019, se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes denunciados como parte de la sociedad.

7. El 6 de junio de 2019, el demandado Mauricio Chaparro Tapias confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara en el proceso, dando contestación a la demanda, proponiendo como excepciones, inexistencia de la unión marital de hecho, prescripción, falta de jurisdicción y competencia, temeridad y mala fe.<sup>13</sup>

8. En auto del 3 de julio de 2019, se dio por contestada la demanda, programando el 30 de octubre de 2019 para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, en la cual se practicarían las pruebas ordenadas.

9. Posterior a ello, el abogado del demandado radicó memorial, solicitando la terminación del proceso de manera anticipada, allegando como soporte la transacción que las partes realizaron de común acuerdo, firmada el 8 de julio de 2019 en la Notaria Unica de Aguazul Casanare.<sup>14</sup> donde el señor Chaparro Tapias se comprometió a realizar el traspaso del 50% de los derechos sobre una casa de habitación ubicada en el barrio Olímpico de esta ciudad, sin desconocer el derecho de dominio y posesión que le correspondía a Mauricio Chaparro Tapias. Entre otros aspectos, se convino que los vehículos relacionados en la demanda, seguirían quedando en cabeza del demandado, y la señora Ingri se comprometía a retirar el proceso penal de violencia intrafamiliar y demás penales, y no promulgar acciones por los mismos hechos narrados en la demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.

10. En auto del 17 de julio de 2019, el despacho dispuso que previo a dar por terminado el proceso por transacción, el demandante debía coadyuvar la solicitud.

11. En memorial presentado por el abogado Carlos Enrique Yaya Murillo (fecha ilegible- obra a folio 163 exp. de familia), allegó denuncia presentada por Ingri Gómez, en contra del demandado Mauricio Chaparro Tapias, donde explica que la transacción radicada el 11 de julio de 2019 en el despacho por el abogado del demandado, se hizo en contra de su consentimiento; por lo cual solicitaba dar

---

<sup>12</sup> Cuaderno 1 pag. 80

<sup>13</sup> Cuaderno 1 pag. 89

<sup>14</sup> Cuaderno 1 pag. 177



continuidad al proceso, indicando que era leonina en favor de Chaparro Tapias, porque vulneraba los derechos de propiedad que la demandante llegaría a tener en el inmueble, y las acciones penales se encontraban vigentes, no eran conciliables, desistibles, ni querellables. De igual manera, solicita compular copias al abogado del demandante por haber negociado con la contraparte sin la intervención o autorización del abogado.<sup>15</sup>

12. Como soporte, allega la denuncia presentada el 16 de julio de 2019 en la SAU de Villavicencio por Ingri Gómez.<sup>16 17</sup>

13. El 30 de agosto de 2019 el apoderado del demandado renunció al poder.

14. El 3 de septiembre de 2019, Mauricio Chaparro Tapias solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, argumentando que el proceso fue fundamentado con hechos falsos, temerarios y mentirosos, en donde la demandante, asesorada por el profesional del derecho, manifestaron que había convivido con la demandante hasta el día 22 de Mayo de 2018, pese a que la última relación de convivencia fue en Sogamoso Boyacá hasta el día 15 de enero de 2019. De igual manera, hace relación a los hechos relatados en la queja disciplinaria.<sup>18</sup>

15. En auto del 18 de septiembre del mismo año, el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, se abstuvo dar trámite al escrito de Mauricio Chaparro Tapias, por carecer de derecho de postulación.

16. En auto adiado 9 de octubre de 2019, no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso, porque la decisión de la Fiscalía no determinaba, o era prueba si existió o no unión marital de hecho entre las partes.

---

<sup>15</sup> Cuaderno 1 Pag. 189

<sup>16</sup> Cuaderno 1 pag 190

<sup>17</sup> Cuaderno 1 pag. 192 "...vengo a denunciar por el delito de constreñimiento en contra de mauricio chaparro ...fue mi pareja por 21 años y tengo un hijo adoptado, entonces decidí terminar la relacion con mauricio hace un año por maltratos físicos y verbales las cuales ya denuncie ante la fiscalía, entonces me vine de sogamoso para villavicencio y allá se quedo mi hijo con mauricio desde esa fecha, luego empecé un proceso de declaracion y de union marital de hecho para la reparticion de bienes en el mes de junio del 2018, entonces mauricio me llamo para decirme que como yo estaba enferma y me iban a operar me iba a colaborar dándome de la casa de acá villavicencio y además me iba a dejar ver a mi hijo, por lo tanto me dijo que tenia que ir hasta aguazul - casanare donde mauricio estaba trabajando y que allá me daba las llaves y me dejaba ver al niño, no obstante viaje el 8 de julio del presente para aguazul- casanare, llegue me recibió mauricio en un parque en donde me dijo que fuéramos a firmar rápido unos documentos que tenia y que esos documentos decian que me iba dar la casa y algo de dinero, pero le dije que no le iba a firmar nada, empezo a decir groseria y halarme del brazo llevándome hasta la notaria de aguazul, llegamos allá y mauricio me dijo que no fuera a gritar, ni a decir nada, que me quedara tranquila porque me iba a dar lo que me prometio apenas saliéramos de la notaria, entonces cuando le firme y salimos de la notaria solo me dio para el pasaje diciéndome que no me iba a dar ni da ni tampoco a mi hijo y se monto en su carro y se fue."

<sup>18</sup> Cuaderno 1 pag. 199



Radicación: No. 500011102000 2019-000732 -00  
Disciplinado: Carlos Enrique Yaya Murillo  
Decisión: Sentencia 1° Instancia

17. En auto del 6 de noviembre de 2019, como la Juez fue nombrada escrutadora, la audiencia prevista en los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso, se reprogramó para las 2 p.m. del 4 de marzo del año 2020 .<sup>19</sup> , pero no se realizó, porque la demandante y su apoderado judicial no se hicieron presentes a la diligencia.<sup>20</sup>

18. En escrito radicado el 9 de marzo de 2020, el Dr. Carlos Enrique Yaya Murillo, informa al despacho que desde el 26 de octubre de 2019, sustituyó poder al Dr. Miguel Angel Garzón Sarmiento.<sup>21</sup>

19. En auto del 31 de julio de 2020, el proceso terminó por desistimiento tácito.

En relación a la noticia criminal 500016000563201901738, se inició por hechos denunciados el 16 de julio de 2019, en la Sala SAU de Villavicencio, por Ingri Gomez, contra Mauricio Chaparro Tapias, investigación que terminó con decisión de archivo provisional, proferida el 31 de octubre de 2019<sup>22</sup>, por cuanto no había sido posible que la denunciante compareciera para brindar información adicional para el esclarecimiento de los hechos, minimizando las posibilidades de la Fiscalía para el logro de ese objetivo, dificultando continuar el ejercicio de la acción penal.

Analizado el anterior trámite procesal, y los hechos relatados en la queja y ampliación de la misma por Mauricio Chaparro Tapias, en todas sus intervenciones, tanto en este proceso disciplinario, como en el adelantado en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, ha sido enfático en señalar que como el profesional del derecho siempre se opuso a la terminación del proceso, en el momento que tuvo conocimiento de la transacción firmada el 8 de julio de 2019, en la notaria Unica de Aguazul Casanare, solicitó que se dejara sin efecto, aduciendo que su cliente había sido constreñida para que firma el documento, sin la aquiescencia de él, allegando la denuncia presentada el 16 de julio de 2019 por Ingri Gómez Gonzalez por constreñimiento, pero esta le había manifestado que era su abogado, quien no la dejaba conciliar, y la asesoró para que fuera a la Fiscalpia

---

<sup>19</sup> Cuaderno 1 pag 222

<sup>20</sup> Cuaderno 1 pag. 224

<sup>21</sup> Cuaderno 1 pag. 235

<sup>22</sup> Ver Antonacion 046 pag. 19



y lo denunciara, la cual como se ha demostrado en el paginario, se encuentra bajo el radicado 201901738.

La anterior situación es corroborada por la señora Ingri Gómez, pues como se ha reseñado en el acápite de pruebas, al interregatorio realizado por la Magistrada instructora, como el Procurador y la defensora de oficio del investigado, no duda en sus respuestas, y es clara en señalar que la denuncia fue presentada, porque estaba presionada por el abogado, en razón a que éste se molestó, por haber realizado una transacción con el señor Mauricio Chaparro, donde él no había participado y en segundo lugar, el abogado le dijo que no le interesaba que ellos llegaran a un acuerdo, toda vez que los honorarios se verían afectados, y al colocarle de presente el escrito que el profesional del derecho presentó al despacho solicitando invalidar la transacción,<sup>23</sup> reconoce que es su firma, pero ella no leyó el documento confeccionado por el disciplinado, pero afirma que el mismo no correspondía a la verdad, toda vez que nunca sucedió lo que allí se plasmó para que no se tuviera en cuenta la transacción, igualmente termina por decir que ella desistió de las pretensiones del proceso de familia, porque se encontraba desesperada, quería tranquilidad, porque se sentía presionada por los abogados Yaya Murillo, y Miguel Angel Garzón, quién le sucedió en el poder, porque le estaban diciendo que si ella no hacía la denuncia, iba a ir a la cárcel y ella se sentía forzada.

Interrogado sobre estos hechos el Dr. Miguel Angel Garzón Sarmiento, dice que él desconocía la transacción que se hizo por parte de la señora Ingri con el señor Mauricio Chaparro, relatando que el denunciante era irrespetuoso, no aporta elementos de juicio que desvirtuara en las acusaciones que se hacen contra el abogado Yaya Murillo, y si tenemos en cuenta la fecha que le fue sustituido el poder (26 de octubre de 2019), no conocía de la denuncia, porque esta fue radicada el 16 de julio de 2019 y allegada por el abogado Yaya Murillo, solicitando dejar sin efecto la transacción y dar continuidad al proceso; por lo tanto su arribo al expediente fue posterior a los actos perpetrados por el litigante, en detrimento de la contraparte y con el Juez que conocía del asunto.

---

<sup>23</sup> Cuaderno 1 pag 188



Radicación: No. 500011102000 2019-000732 -00  
Disciplinado: Carlos Enrique Yaya Murillo  
Decisión: Sentencia 1° Instancia

Por lo tanto, la prueba testimonial y documental recopilada demuestran que se presentó un memorial al Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, donde la señora Ingri Gómez González, como demandante, es enfática en señalar que lo dicho en el escrito donde se solicitó dejar sin efecto la transacción no era cierto, porque ella no había sido presionada por el señor Mauricio Chaparro para llegar a esa transacción, y lo que había descrito en la denuncia penal era el producto de la presión que sobre ella ejerció el abogado Yaya Murillo, para desvirtuar el documento firmado en la Notaria de Aguazul, que se había pasado para dar término al proceso de Familia, hechos que son reafirmados por el actor en todas las intervenciones que ha tenido en este proceso disciplinario.

Lo anterior es prueba que el profesional del derecho acusado faltó al deber profesional de colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia y los fines del Estado, descrito en el numeral 6° del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, lo cual lo hace incurso en la falta prevista en el numeral 9° del artículo 33 del mismo estatuto Ético del abogado, por haber aconsejado a su cliente instaurar una denuncia penal contra el señor Mauricio Chaparro, sustentada en supuestos de hecho que no correspondían a la verdad, para después allegarla al Juzgado Cuarto de Familia para invalidar la transacción.

Así mismo, en el escrito que el togado pasó al Juzgado Cuarto de Familia, solicitando que no se tuviera en cuenta la prenombrada transacción, exteriorizando que su cliente había sido forzada a firmar el documento, que no correspondía a su voluntad, constituye una afirmación que acorde a lo que nos dice la señora González, no concierne a la verdad; comportamiento irregular que desnaturaliza la trascendencia social del ejercicio del derecho, la lealtad y recto proceder de quien ejerce la profesión, porque un actuar como el demostrado afectan los derechos de quienes intervienen en la actuación procesal o se ven afectados por ella .

Por lo tanto el Dr. Carlos Enrique Yaya Murillo, comprometió su responsabilidad disciplinaria, con el propósito de oponerse a la transacción realizada entre la demandante y el demandado y la posible terminación del proceso, efectuando afirmaciones contrarias a la realidad, encaminadas a invalidar el acuerdo, encontrándose incurso en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 33-10 ib.



De igual manera, se encuentra demostrado en el plenario que el abogado obstaculizó las aproximaciones entre las partes en el proceso de familia, porque estos trataron de transar las diferencias, pero la actitud obstinada del doctor Yaya Murillo de no permitir que pudieran llegar a un arreglo, situación que Mauricio Chaparro Tapias lo da a conocer ante esta instancia, dando cuenta que él siempre trataba de tener acercamiento con la señora Ingri para conciliar, pero el abogado nunca estuvo presto, porque en la primera oportunidad que se pusieron cita, ninguno asistió y cuando llegaron a una conciliación, se molestó, al punto de tratar de impedir que se aprobara la transacción, por parte del juez que conocía del proceso.

Este hecho de igual manera encuentra soporte probatorio con el testimonio de Ingri Gómez González, al señalar que el litigante ejercía apremio sobre ella, quien se disgustó, porque ella llegó al acuerdo con su expareja, obligándola a presentar denuncia penal, por lo tanto, estamos frente a un profesional del derecho que vulneró los deberes previstos en los numerales 13 y 18 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, los cuales establecen como obligación del litigante prevenir litigios innecesarios y facilitar los mecanismos de solución alternativos, igualmente en el numeral 18 establece que debe informar con veracidad a su cliente sobre la posibilidad de mecanismos alternos de solución de conflictos.

En el presente caso, observamos que el abogado fue renuente a que su cliente pudiera llegar a un acuerdo con el demandado, lo cual configura la falta disciplinaria descrita en el artículo 34 de la ley 1123 literal d), por no informar a su cliente la posibilidad de mecanismos alternos de conflictos, pues el abogado es coadyuvante de la administración de justicia y que tiene como misión primordial prevenir los litigios, ayudar a que los conflictos se puedan solucionar en forma pacífica y armoniosa entre las partes, que en un momento dado se van a un despacho judicial.

El Dr. Yaya Murillo, siempre se negó a cualquier tipo de conciliación, esta falta se atribuye a título de dolo, pues el abogado sin existir razón, solamente por pensar en sus honorarios, no le convenía una transacción, porque muy seguramente sus intereses económicos se iban a ver afectados; pues corrobora la señora Ingri Gómez, que el





litigante le dijo que a él no le convenía que ella realizara algún tipo de arreglo, luego solamente miraba su conveniencia personal.

### 3.1.1 Legalidad

Los comportamientos activos inmediatamente descritos, encuadran en las siguientes **descripciones típicas**:

La del artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de Aconsejar a su cliente instaurar una denuncia penal contra el señor Mauricio Chaparro, sustentada en hechos que no correspondían a la verdad, en detrimento de los intereses del demandado en el proceso que se adelantaba en el Juzgado Cuarto de Familia.

Por consiguiente, se reitera, que la conducta del abogado Carlos Enrique Yaya Murillo, fue la activa e instantánea de aconsejar actos fraudulentos en detrimento del demandado Mauricio Chaparro Arias, y que se adecúa a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual fueron explicadas al comienzo de estos considerandos, sus características propias.

Igualmente, la contemplada en el artículo 33 numeral 10, por el verbo rector realizar afirmaciones maliciosas e inexactas que pueden desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión judicial o administrativa, en el entendido que en su condición de representante de la parte demandante, el abogado Carlos Enrique Yaya Murillo, efectuó aserciones contrarias a la verdad en el memorial donde solicitó no ser tenida en cuenta la transacción, sustentada en supuestos fácticos falsos, lo cual tenía el alcance de desviar el recto criterio del funcionario encargado de definir la cuestión.

De igual manera, fue renuente a que su cliente pudiera llegar a un acuerdo con el demandado, tipificándose la falta disciplinaria descrita en el artículo 34 de la ley 1123 literal d) por no informar la posibilidad de mecanismos alternos de conflictos.

En consecuencia, se insiste, la conducta del abogado, fue la activa e instantánea de efectuar afirmaciones inexactas y maliciosas, carentes de verdad, que tienen la suficiente entidad para desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión judicial



o administrativa y que se adecúa a las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 33 numerales 9º y 10º de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia, como la falta de elaltad con el ciento que trata el literal d) del artículo 34 del mismo ordenamiento disciplinario.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: “El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”.

### **3.1.2 Antijuricidad**

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

De cara a la infracción del deber de colaboración leal y en derecho en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, que fue el atribuido al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta activa, o si por el contrario, la confirma.

En ese sentido se tiene que en el sub lite, la conducta desplegada por el abogado investigado, es acusada de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numerales 6, 13 y 18 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)



6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”

13 . Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

Ello por cuanto, el abogado Carlos Enrique Yaya Murillo se sustrajo del deber profesional que le imponía colaborar con lealtad y apegado a la ley en la recta y cumplida realización de la justicia, como lealtad con el cliente, por oponerse a las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos, sin razón válida que lo justificara.

### 3.1.3 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró un deber que atenta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, y por desplegar la conducta de manera activa, e involucrando el sujeto disciplinado el elemento cognositivo y volitivo de su ser, el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como “la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica” y se entiende que “esa actitud es reprochable porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente”<sup>24</sup>

Estas faltas disciplinarias se atribuyen a título de dolo, no de otra manera puede observarse la actitud del abogado de aconsejar a su cliente a que extienda una denuncia penal contraria a la verdad, y además verter ese documento ante un despacho judicial con el fin de que el Juez no fuera a resolver conforme a la transacción que inicialmente se había surtido entre las partes y efectivamente, el Juez

---

<sup>24</sup> Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208



no se pronunció sobre la transacción, teniendo en cuenta el memorial que el abogado había pasado, por lo tanto, toda esta actuación genera detrimento en los intereses de las partes en conflicto dentro del proceso, y del mismo Estado por colocar en funcionamiento el aparato judicial sin necesidad, realizando afirmaciones que no correspondían a la realidad, y no puede olvidarse que conforme el artículo 15 de la Ley 1123 de 2007, la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo y la búsqueda de la verdad material.

Es oportuno traer como referencia, la sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina judicial del 11 de agosto de 2021, donde se señala: <sup>25</sup>

“ Al respecto, si bien acepta la Corporación que existe una autonomía en el abogado para adelantar las tareas propias de la gestión profesional y en virtud de ellas, puede diseñar estrategias que considere pertinentes, lo cierto es que, esa facultad, como toda potestad en un Estado Social de Derecho, tiene límites, en nuestro caso, los límites se encuentran establecidos en el Código Disciplinario del Abogado, que como estatuto deontológico, consagra los deberes y comportamientos mínimos exigibles que se compromete seguir el profesional del derecho.

De esa manera, aclara la Comisión que el diseño de estrategias en ejercicio de la autonomía del ejercicio de profesión, no serán sancionables disciplinariamente, siempre y cuando se enmarquen bajo los preceptos éticos de la Ley 1123 de 2007, límites que el disciplinado como se expuso en esta providencia superó.”

### **3.1.4 Conclusión**

Por complemento de lo anteriormente expuesto, se tiene que las conductas desarrolladas por el abogado Carlos Enrique Yaya Murillo, se enmarcan en las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 33 numerales 9 y 10 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber estipulado en el artículo 28 numeral 6, 13 y 18 ibídem, y artículo 34 literal d) , en correspondencia con los deberes previstos en los numerales 13 y 18 del artículo 28 ibídem., afectando sin

---

<sup>25</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Magistrada Ponente Diana Marina Velez Vasquez . Radicación 76001-11-02-000-2017-00748-01



justificación alguna el deber de colaborar recta y lealmente en la realización de la justicia, como facilitar mecanismos de solución alternativa de conflictos y no informar al cliente sobre las posibilidades de los mismos, por su evidente antijuricidad, realizadas con dolo; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:<sup>26</sup>

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

#### **4.- RESPUESTA A LAS ALEGACIONES**

Las actuaciones profesionales se deben desarrollar bajo los parámetros legalmente definidos, y en el sub-lite, el disciplinado podía perfectamente ejercer la defensa de los intereses de su cliente sin afectar la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, como lealtad con el cliente, por ello la argumentación de la defensora de oficio en los alegatos de conclusión, no encuentra soporte probatorio, en tanto está demostrado que el disciplinado con la finalidad de lograr su propósito, se ideó una denuncia de su poderdante, donde se falta a la verdad, con la única finalidad de invalidar el acta de transacción y poder continuar el proceso que adelanta en el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.

El análisis que hace la defensa para desvirtuar el testimonio de la señora Ingri Gomez Gonzalez y el quejoso, carece de respaldo probatorio, cuando los dos han concurrido a este proceso, y son contestes en decir que el abogado se inventó la presentación de la denuncia por contreñimiento; y el togado, no obstante conocer de la investigación disciplinaria en su contra, no mostró interés en concurrir a las audiencias, y el 8 de noviembre de 2021<sup>27</sup>, por el correo, envió

<sup>26</sup> COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

<sup>27</sup> Anotación 41 exp. digital



un memorial informando que se encontraba fuera del país, debatiendo lo dicho por el actor en la queja.

### **3.1.5 Sanción a imponer y dosimetría**

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, multa, suspensión y la máxima aplicable, la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

De conformidad con los criterios de graduación de la sanción establecidos en el art. 45 de la ley 11123 de 2007, teniendo en cuenta la entidad de la falta, en razón al impacto que comportamientos como el reprochado causa a la profesión del derecho, ya que si bien es su deber defender los intereses de sus clientes, también lo es la dignidad de la profesión y colaborar con la leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, para lo cual deben utilizar las herramientas otorgadas por el ordenamiento jurídico, y no por el contrario, hacer uso de estrategias de defensa amañadas y carentes de veracidad.

Se aprecia que las faltas sobre las cuales llama a responder tiene que ver con la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, luego tiene una trascendencia social; el abogado actuó de forma decidida al amparo de falsedades para desviar un recto criterio de los funcionarios representados en la justicia penal, como la Jurisdicción de Familia, de igual manera, le faltó lealtad con el cliente, por lo tanto se presenta concurso heterogéneo de faltas, calificadas a título de dolo.

Atendiendo ante la carencia de antecedentes disciplinarios la Sala considera proporcionado imponer la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión, por el término de SEIS (6) MESES.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **III. RESUELVE**



Radicación: **No. 500011102000 2019-000732 -00**  
Disciplinado: Carlos Enrique Yaya Murillo  
Decisión: Sentencia 1° Instancia

**PRIMERO: SANCIONAR** con **SUSPENSION de SEIS (6) MESES** al abogado Carlos Enrique Yaya Murillo , por incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 28 numerales 6, 13 y 18 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 33 numerales 9 y 10, y 34 literal D) del mismo ordenamiento, a título de dolo.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO:** En el evento que ésta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
**Magistrada**

**YIRA LUCIA OLARTE AVILA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**María De Jesus Muñoz Villaquiran**

**Magistrado**

**Consejo Seccional De La Judicatura**

**Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria**

**Villavicencio - Meta**

**Yira Lucía Olarte Avila**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f20ca9b38387f26e601cd7ff8d982dda0506a31f2b55055ee934a41bf05466**

Documento generado en 31/05/2023 01:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**